

POR FRANCISCO LOPEZ DE FONSECA,

VEZINO DE LA CIVDAD DE CADIZ,

CON

LANFRAN DAVID,

VEZINO DE LA CIVDAD DE SEVILLA,

SOBRE

Si el dicho Francisco Lopez de Fonseca està obligado a pagar vna Letra de nueue mil y veinte y tres reales y diez y ocho marauedis en plata doble, que dio sobre Iuan Rodriguez Ferrerin, en diez y nueue de Abril del año passado de mil y seiscientos y treinta y cinco, a fauor de Marcos de Nos, vezino de la Ciudad de Cadiz.

SVPONESE En el Hecho, que en 19. dias del mes de Abril del año passado de 1635. Francisco Lopez de Fōseca dio vna Letra de nueue mil y veinte y tres reales y diez y ocho marauedis en plata doble, a fauor de Marcos de Nos vezino de la Ciudad de Cadiz, sobre Iuan Rodriguez Ferrerin vezino de la Ciudad de Seuilla, por el valor de dos fardos de Ruan ordinario, q̃ tenian dos mil y seiscientas varas, a precio de ciento y diez y ocho marauedis cada vna.

Marcos de Nos la cedio, y delegò a Bartholome Sanchez Gallardo en diez y nueue dias del dicho mes de Abril y año referido.

Bartholome Sanchez Gallardo a Lanfran Dauid en veinte y vno del dicho mes y año; y el mismo dia la acetò Iuan Rodriguez Ferrerin, a pagar a Lanfran Dauid, como en ella se contiene, con los veinte dias de su plazo. Y la Letra, y las Cesiones y Delegaciones se ponen a la letra, como se sigue.

IESVS. *Cadiz diez y nueue de Abril de seiscientos y treinta y cinco años. Nueue mil veinte y tres reales diez y ocho marauedis, plata. Pagará V.m. por esta mi primera a veinte dias vista, a la volũtad del señor Marcos de Nos vezino desta Ciudad, nueue mil y veinte y tres reales diez y ocho marauedis de plata doble, que valen trecientos seis mil ochocientos marauedis, que se los libro por el valor de dos fardos de Ruan ordinario con dos mil seiscientas varas, a precio de ciento y diez y ocho marauedis. Y V.m. los mande poner por su quenta, segun auiso. Christo con todos. Francisco Lopez de Fonseca.*

P*Or mi se paguen los nueue mil e treinta y tres reales y diez y ocho marauedis de plata doble, a la voluntad del señor Bartholome Sanchez Gallardo. Fecha en Cadiz, diez y nueue de Abril de mil y seiscientos y treinta y cinco años. Marcos de Nos.*

P*Or mi se paguen los marauedis atras cõtenidos a Lanfran Dauid, por quãto son suyos, y le pertenecen. Fecho en Seuilla en veinte y vno de Abril de mil y seiscientos y treinta y cinco. Bartholome Sanchez Gallardo.*

En veinte y quatro de Iulio del año passado de mil y seiscientos y quarenta y tres, parece Lanfrã Dauid ante el Alcalde mayor de la Ciudad de Cadiz, y presenta la Letra poniendo demãda a Francisco Lopez de Fonseca, por la cantidad que en ella se contiene, y està referida, es a saber de los nueue mil y veinte y tres reales y diez y ocho marauedis de plata doble, y pidio que jurasse, y declarasse y reconociesse la Letra, y firma de ella. El qual la negò diziendo que no era suya, ni de su mano ni letra, ni

se acordaua auerla escrito, en especial auiendo tantos años que se dio, como contiene la fecha de la dicha Letra: lo qual assentò por llano, porque no auia de dexar passar Lanfran Dauid tanto tiempo sin cobrarla, o hazer diligencia contra Iuan Rodriguez Ferrerin, que fue el que la acetò, y otras cosas que la declaracion contiene, que se referiràn en su lugar en el discurso desta alegacion.

Por parte de Lanfran Dauid se pretendio comprobar la letra, y firma de ella, por declaracion de dos Escriuanos, los quales dixeron era muy semejante y parecida a las demas que el dicho Francisco Lopez de Fonseca auia firmado en su presencia, y està en los registros suyos: y que por esta razon les parece que era propria la firma del dicho Francisco Lopez de Fonseca. Recibiose la causa a prueba, y Lanfran Dauid funda su pretension en que de la compra de dos fardos de Ruan que Francisco Lopez de Fonseca comprò de Marcos de Nos, procedio la cantidad de los nueue mil y veinte y tres reales y diez y ocho marauedis de plata: Que parò en èl la Letra dada en Iuan Rodriguez Ferrerin, y que la acetò en los veinte y vno de Abril del año passado de mil y seiscientos y treinta y cinco, a pagar en los veinte dias de plazo que en ella se refieren.

Que despues de auer acetado la Letra, quebrò el dicho Iuan Rodriguez Ferrerin, y que por reconocer que no tenia lugar ni grado, no hizo diligencia. Y lo q̄ pretendio probar en la quarta pregunta, de q̄ la dicha Letra no estaua cobrada, y que hizo notoria la quiebra de Iuan Rodriguez Ferrerin a Francisco Lopez de Fonseca, pidiendole se la pagasse, y que se auia allanado a ello, con calidad de que le baxasse alguna cantidad, aunque lo articulò, no lo probò, como se podrà ajustar por todos los testigos que responden à la quarta pregunta.

La defensa de Francisco Lopez de Fonseca es tan euidente y llana, que parece que no ay que dudar en este pleyto, porque en primero lugar assienta su opinion y reputació en todos los tratos q̄ ha tenido y tiene, y en todas las correspondencias. Assienta y prueba, que al tiempo y quando acetò la Letra Iuan Rodriguez Ferrerin, estaua con mucho credito, caudal y correspondēcia, y q̄ lo estuuo todo el año de treinta y cinco, y treinta y seis enteramente. Que despues de la quiebra boluio à su credito y trato dentro de dos años, y que tuuo las rētas del papel sellado, chocolate y açucar, y las administrò en Seuilla, y en Cadiz. Y

aqui

aqui pondera tres tiempos que tuuo Lanfran Dauid para hazer la diligencia de la cobrāça de la letra: el primero, dentro de vn mes que cumplio el plazo: el segundo, enel de la quiebra: y el vltimo, quando boluio a el credito, rentas y negocios, en que recibia y pagaua muchas cantidades de dinero. Y es de aduertir, q̃ cobrando de Lanfran Dauid Iuan Rodriguez Ferrerin veinte y cinco mil reales del derecho del papel blanco, le dixo: Compadre, quādo me ha de pagar aquella Letra? A que respondio, Que no podia por entonces. Lo qual declara vn testigo presentado por el sobredicho Lanfran Dauid: con que se haze euidente que pudo cobrar.

Prueba y funda assimismo Francisco Lopez de Fonseca, la costumbre vniuersal que ay en la cobrança de las Letras acetadas, y la obligacion que corre a la persona en cuyo fauor se dā, que es, guardando buenos respetos, cobrar vn mes despues de cumplido el plazo; y la obligacion de requerir y protestar, y hazer diligencias juridicas: y no las haziendo, corre la omission o descuydo por el que ha de auer la cantidad de la Letra contenida, y no por el dador. Y que este estilo y costumbre es obseruado y guardado de tiempo immemorial a esta parte entre Mercaderes y hombres de Negocios. Porque de otra suerte se diera ocasion a muchos fraudes, engaños y pleytos; y esto lo certificā assertiuamente hombres de Negocios, y personas peritas en los tratos. Vltimamente funda y testificā que Lanfran Dauid era compadre de Iuan Rodriguez Ferrerin, y que eran muy amigos y que tenian correspondencias y quentas, y que si le debiera algo de la llamada Letra, en el discurso de siete años q̃ viuio despues de la acetacion, hiziera diligencias judiciales, y las conuenientes a la pretension de la cobrança: mas que pues no las hizo, y aguardò a pedir despues de su muerte, es llano que la ha pagado. Y esto, y lo que alega Francisco Lopez de Fonseca, es debaxo de protesta y presupuesto que quando fuera suya la Letra, quedaua libre, sin que Lanfran Dauid pueda tener recurso contra èl alguno, ni ninguno.

Esto supuesto, la justicia de Francisco Lopez de Fonseca se fūda en que Lanfran Dauid no tiene accion, ni recurso alguno cōtra èl para que le pague la Letra. Quod quidem patet ex sequentibus.

PRIMVM FVNDAMENTVM.

LO Primero, porque como de la Letra cõsta, fuena dada sobre Iuan Rodriguez Ferrerin, el qual la aceptò a fauor de Lãfrã Dauid, como de la acetacion se verifica; y por auerla acetado, aunque quebraste como se pretende que quebrò, es visto que (quando fuera la Letra de Francisco Lopez de Fonseca, y èl la huuiera dado) auia quedado libre, sin que Lanfran Dauid tenga recurso, ni pueda tenerle contra el sobredicho por la dicha quiebra para cobrar la cantidad en ella contenida. Assi lo juzgò el Senado Napolitano, teste Dñs Præses Vicent. de Franchis *decis*.303. porque quedò libre el dador de la Letra, por la acetacion de aquel sobre quien se dio, aunque despues de la acetacion venga en quiebra: ita Zeuall. *cõmunes contra commv. q*. 754. *n*.15. Dñs Ioannes del Castillo *tom*.4.*c*.59.*n*.30.*&*.31. Petrus Surdus *cons*.145. *lib*.1. vbi inquit. *n*.10. *Quod debitor qui dedit Literas cambij creditori ad mercatorem, liberatur si mercator post acceptationem Literarum, aut fugiat*. Fabius de Ana *consil*.82.*ex num*.15.*cum septem sequentibus ad explicationem Vincentij de Franchis dict. decis*.303: *in hunc modũ scribit*. *n*.22.*&*.23. *Ex his patet responsio ad ea, quæ pars aduersa allegat, aut allegare poterit: non ergo obstat decisio Domini Præsidis dignissimi*. 303 *p*.2. *quia in illo casu mutatio status accidit per multum tempus post acceptationem*. Como en este caso, que la quiebra de Iuan Rodriguez Ferrerin, fue dos años despues de la acetacion, auiendola acetado a pagar dentro de veinte dias. Evia Bolaños *lib*.2.*commert. terrestre. cap*.11.*n*.50. por estas palabras, ibi: *Y quebrando el Banco que la acetò, no queda obligado a pagarla el que la libiò*. Bart. *in l. singularia. ff. si certũ petatur*. Bald. & Salicet. *in l. prodebit. C. de bonis authoritate iudicis possidendis*. Idem Bald. *cons*.348. *volum*.1.

Y la razon es, porque esta cession y delegacion *habet vim solutionis, quia cedens transtulit possessionem nominis debitoris cessi in ipsum cessionarium, cùm cessio actionis in incorporalibus habeat vim traditionis, quæ fit in corporalibus*. Celebris Glossa *in l. ad eum, in verbo Portionibus. ff. de donationibus*. Ioannes de Grass. *tract. de cessione iuris. n*.8. *tom*.3.*p*.2. *n*.94. Roland. à Valle *tract. de dote. q*.11.*n*.11.*tom*.9.*fol*.355. Osascus *decis*.51. Tiraquell. *le retract. linagier*. §.1. *glos*.7.*n*.12. *vers. Hinc quoq;* & Glossam prędictam communiter teneri *in d. l. ad eum, sub n*.1.

Y que la cession y delegacion *nominis debitoris operatur idem quod tra-*

tradítio in corporalibus, & habeatur pro traditione, & transferat dominiũ, tenuerunt Ioann. Dilect. de arte testandi, tit. 6. cautela 27. n. 3. tom. 8. p. 1. fol. 131. Surdus cons. 145. n. 37. in fine, & 38. Bart. *in d. l. ad eum. n. 3.* Cauens *super ritu. 286. n.*

Confirmase lo dicho con lo que dize Surd. *decis. 24. n. 1.* que la delegacion es semejante a la paga, y que sucede en lugar de ella: *l. inter causas. §. abesse. ff. mandati. l. si rem in fine. ff. de nouationibus.* Bald. *cons. 115. n. 1. volumine. 3.* Socin. *in. l. qui vsumfructum. n. 9. ff. de verborum obligat.* Immol. *in. l. delegare. ff. de nouationibus, col. 2.* Idem Bald. *cõsil. 400. n. 2. volumine. 5.* Alex. *cons. 96. n. 3. volumine. 3.* Beroi. *cons. 178. n. 6. & cons. 198. n. 16. in fine, volumine. 1.* Alciat. *cons. 763. n. 1.* Cephalo *cons. 218. n. 25.* Riminald. *cons. 465. n. 6.* Paulus Castrens. *in. l. si vsus fructus. ff. de nouationib. n. 2.* vbi ait, *Quod facta delegatione duplex perimitur obligatio, vna qua delegans tenebitur erga suum creditorem: altera qua tenebatur delegatus erga delegantem.* Crotus *in. l. 1. nu. 42. delegat. 1.* vbi Iacob. Nig. *n. 66.* Paris. *consil. 107. n. 28. volum. 3. Immo si contingat delegatum deficere facultatibus non potest delegans molestari. l. si cum dotem §. si cùm mulier. ff. solut matrim.* Y es la razon, porque por la delegacion (*etiam hodie*) entre hombres de Negocios, se induze nouacion *glos. in. l. 3. C. de nouationibus.* Bald. Angel Immol. Fulg & Castrens. *in. l. delegare, la. 2. ff. de nouationib. communem,* dicit Iasson *in. l. singularia. n. 37.* vbi Decius. *n. 26.* Socin. *in. l. qui vsum fructum. n. 9. ff. de verbor. oblig.* post Castrens. *ibidem. n. 3.* Decius *cons. 107. n. 1.* Beroi. *cons. 178. n. 5. & 8. volumine. 1.*

Bien claramente se muestra por todo lo fundado, que quãdo la Letra fuera de Francisco Lopez, y la huuiera dado y delegado sobre Iuan Rodriguez Ferrerin a fauor de Lanfran Dauid, en quien recayò la vltima delegacion, que quedaua como queda libre, sin que Lanfran Dauid tẽnga recurso alguno contra el sobredicho, porque todas las reglas de Derecho le assisten, y ajustan que està libre de lo que Lanfran Dauid le pide, sin que aya quedado obligado a la paga de la cantidad que contiene, porq̃ con la acetacion de ella al plazo de veinte dias, quedò pagado Lanfran Dauid, y el peligro de la quiebra corrio por èl, y nunca por Francisco Lopez de Fonseca. Cagnol. *in. l. singularia. n. 178 ff. si certum petatur,* vbi ait, *Quod si pro centum quinquaginta quæ debeam, dederim in solutum nomen debitoris, statim sum liberatus, licet debitor decoxerit, quia apparet me habuisse animum nouandi, & quia vnum debitorem acceptaui loco alterius.* Surdus *dict. cons. 145. n. 29. scribit, quod datio in solutum*

lutum facta de nomine debitoris, liberat dantem totaliter. De modo que totalmente dizen estos Authores, queda libre el que dà la Letra en pago de lo que debe, delegandola el deudor, y acetandola èl, como la ocetò en este caso Iuan Rodriguez Ferrerin.

Y si la justicia de Francisco Lopez de Fonseca es llana è indubitable por lo fundado, mucho mas lo viene a ser por las alegaciones que ha hecho y probado, que todas y cada vna de ellas hazen notoria la injusticia de Lanfran Dauid en este pleyto.

La primera es, que despues de auer acetado Iuan Rodriguez Ferrerin la Letra, estuuo dos años en su entero credito: y del cuydado con que se la hizo acetar despues de dada, se prueba que no la quiso cobrar, como pudo luego q̃ passaron los veinte dias del plazo; con que tomò a su riesgo la quiebra en que se hallò Iuan Rodriguez Ferrerin por espacio dos años. Y entra la ponderacion de los tiempos, como se sigue.

Tres tiempos tuuo Lanfran Dauid para la cobrança de la Letra, y en ninguno de ellos muestra diligencias hechas.

EL Primero fue, como està referido, passados los veinte dias del plazo de la acetacion que de ella hizo Iuan Rodriguez Ferrerin, porq̃ pudo cobrar, y el no auer cobrado, fue culpa suya. *l. quod te mihi. ff. de rebus creditis, & si certum petat. Sed cùm quæratur an per te factum sit? Animaduerti debebit non solùm in potestate tua id fuerit, nec ne; sed etiam si aliqua iusta causa, propter quam intelligere deberes te dare oportere. l. qui bona. 13. § cum inter. ff. de damno infecto,* ibi: *Sed cũ prospicere sibi potuerit damni infecti cautione, & non prospexerit, meritò conuenietur.*

Y de que tuuo obligacion a cobrar, es llano tambien, por la costumbre que ha probado Francisco Lopez de Fonseca, y el estilo que ay y corre entre Mercaderes y hombres de Negocios en Seuilla, en Cadiz, y en otras muchas partes, que luego que se aceta qualquiera Letra, cumplido el termino y plazo de ella, dentro de quinze dias, o veinte dias, o a lo mas largo vn mes (*si ay alguna amistad, o correspondencia,*) la persona que ha de auer la cãtidad de la Letra, tiene y le corre obligacion de pedir la cantidad de ella al que la acetò: y si no la paga, ni da satisfacion de q̃ la pagarà luego, la protesta, y acude al dador de ella, para que le dè satisfacion. y no lo haziendo dẽtro de quinze dias, o vn mes,

corre

corre por su quenta y riesgo, y no por la del dador de la Letra, y que esta costumbre se ha guardado continuamente, y que hasta el dia de oy se guarda, dizē los testigos, y lo deponēde immemorial. esto lo prueba con diez y seis testigos mayores de toda excepcion, y hombres Mercaderes, y de Negocios. Y de que esta costumbre entre Mercaderes y hombres de Negocios se aya de guardar, y induzga precisa obligacion su obseruancia, de tal manera q̄ no se pueda huir de ella, lo tiene resuelto la sacra Rota *decis.311. sub num.5. & 6.* Scaccia de *Commertijs: §.1.q.1.nu.316.* in hæc verba: *A communique obseruantia, & indubitata mercatorum consuetudine non licet recedere: nam morem agentium sequi debemus. l. Labeo. ff. de supellectil. legat.* Desuerte que conforme à derecho y costumbre, el no auer cobrado la Letra Lanfran Dauid de Iuan Rodriguez Ferrerin, ha sido culpa suya, y por su riesgo.

El segundo tiempo fue el de el pleyto de acreedores, y quiebra de Iuan Rodriguez Ferrerin, en el qual consta que no hizo diligencias, ni se opuso al concurso, ni hablò palabra en el, y le tocaua hazer alli diligencia no ordinaria, sino tan vigilante y legal, que por no la auer hecho, ha perdido el derecho de recurrir a Francisco Lopez de Fonseca (*si fuera suya la Letra*) para q̄ se la pagara. Scaccia *de commertijs, glos. 5. §. 2. ex num. 254. ad finem vsque ad num. 261. cuius verba vtpote elegantissima ad propositū, referuntur.*

Secus si periculum, & deterioratio processerit propter culpam, & negligētiam cessionarij, vt puta, quia debitor cessus initio erat soluendo, sed propter negligentiam cessionarij euasiit postea non soluendo, seu non idoneus, quia isto casu imputaretur cessionario, vt sequitur Franciscus Becc. dict. cons. 105. sub nu. 25. ibi hoc idem claré. Parl. lib. 3. different. 5. §. 2. n. 8. omnino videndus.

Bien claramente se prueba por estas palabras, que pues Lanfran Dauid tardò dos años en cobrar la Letra antes que Iuan Rodriguez Ferrerin quebrasse, que corrio el riesgo de ella por su quenta, pues cūplido el plazo de los veinte dias de la accetacion, estaua en su credito, y bien puesto, y pudo pagar, como està probado.

Quare cessionarius (inquit Scaccia) vt habent regressum contra principalem debitorem, tenetur ad duo. Primum, vt vtatur solicita diligentia in agendo contra debitorem, cuius nomen est sibi cessum, per ea quæ dixi: secundum, vt diligentiam perducat ad finem, consequendo solutionem, aut declaratoriam iudicis deuitorem fuisse excussum, & repertum non soluendo: quia non sufficit diligentia vsque ad sententiam condemnatoriam, seu mandatum, & licentiā

inlu-

inclusiuè, imo neque vsq; ad excusionem inclusiuè, nisi feratur interlocutoria super excusione, vt in alijs terminis dixi in meo tractatu de inditijs lib. 1. cap. 76. nu. 12. Et hoc tum quia cessionarius dicitur Procurator in rem propriam, Iacob de Arenis tract. de ceß. action. 75. tom. 3. part. 2. fol. 77. Ioannes de Grasis tract. de cessione iuris, § . 2. sub num. 11. part. 2. fol. 73. Et Procurator debet consumare mandatum susceptum, aliás non consumando, & non proficiendo esset in dolo. l. solus 44. ff. mandati Rota Genuens. decis. 93. nu. 9.

Imo inquit Scacia: Vltra excusionem in bonis requiritur etiam excusio in personam, nempe vt cessionarius faciat carcerari debitorem cuius nomen est sibi cessum, aut saltem constat ipsum fugam arripuisse, seu aliter capi, seu inueniri non posse, & hoc per relationem virruariorum, seu nuntiorum.

Vease si en todo el pleyto consta, que Lanfran Dauid aya hecho alguna de estas diligencias en el tiempo de la quiebra de Iuan Rodriguez Ferrerin, antes por el testimonio de Alberto Romero Escriuano de la quiebra, y presentado por Francisco Lopez de Fonseca, consta que no hizo diligencia ninguna. Luego bien ajustado està que no tiene derecho, ni recurso contra el dicho Francisco Lopez el dicho Lanfran Dauid.

El tercero tiempo fue, quando Iuan Rodriguez Ferrerin boluiò a su credito, està probado por Frãcisco Lopez de Fonseca, q̃ en este tiẽpo tuuo rentas Reales, assi en Seuilla, como en Cadiz, que tratò, y cõtratò, como antes, con hõbres de negocios, y que pagaua con puntualidad lo que debia. Y el mismo Lanfran Dauid prueua, que estandole pagando Iuan Rodriguez Ferrerin vnos veinte y cinco mil reales del papel blanco (que era vna de las rentas que tenia) le dixo: Compadre, que dinero me ha de dexar a cuenta de aquella letra de Francisco Lopez de Fonseca? Segun lo qual es llano, que pudo cobrar: y tambiẽ lo es, que cobrò; porque como compadres, y personas que entre si tenian cuentas, y tratos, y contratos, claro es, que no auia de dexar de cobrar, y que se presume, que ha cobrado, Mascard. *de probat. conclus. 1324 num. 26.* El qual refiere las presunciones de paga en este proposito, como si huuiera visto este pleyto: para cuya comprobacion las referirè a la letra.

Quinto probatur solutio per coniecturas, & præsumptiones, vt tradit Calcaneus cons. 22. colum. 1. & 2. Quem sequitur Bertazol. qui latè declarat consil. 118. in primo volum.

Prima est illa quæ resultat ex diuturnitate temporis: argum. l. siquis forte, § . 1. ff. de pœnis. Decio *cons. 569. num.* 8. Craueta *cons. 158. num. 82.* Paris,

ris.consf.137.num.12.Volum.4.Corneo cons.277.colum.2.& 3 Volum.4. Cephal.consil.141.num.89. Afflict.decis.13.num.21. latè Bertazol. cons.118.num.6.

Ajustadissima es esta conjectura à nuestro caso, porque vna Letra aceptada el mismo dia de la delegacion y cessión, es cierto, que no se auia de tardar en cobrar nueue años.

La segunda conjectura, dize Mascardo, es, y há lugar, quando con la largueza del tiempo concurre el silencio, y la taciturnidad. Alexand.cons.122.colum.fin. volum.6.cons.115. Volum.7. Y a sè vè el tiempo que ha callado Lanfran Dauid con esta letra; porque en todo el referido no ha pedido nada, hasta despues de la muerte de Iuan Rodriguez Ferrerin, que es otra conjetura de las de Mascardo, dict.num.27. ibi, *Eoque magis si mortuo debitore creditor tacuit.* Socin.consil.89.colum.fin.Volum.1. Menoch.consil.121.num.98. Bertazol.Vbi supra num.10.& 11. Beroio.consil.19.num.9.& 12 Volum.3. Menoch.præsumpt.135.num.7.lib.3. Fachin.controuers.lib.13. cap.87.ibi, *Nisi capiatur hæc præsumptio pro aliqua coniectura, eo quod non sit verisimile creditorem tandiu tacuisse, si ei nō facta fuisset solutio, maximè si petere destulit post mortem debitoris.*

Aguardò Lanfran Dauid a pedir esta letra despues de la muerte de Iuan Rodriguez Ferrerin, y muchos dias despues; porque si viuiera, y la pidiera, era cosa cierta, y lo es, que diera razon de auerla pagado, porque entre si tienen cuentas, y correspondencias; y finalmente, las presunciones de que està pagado, son ciertas, y ajustadas à la verdad del hecho, y del caso de este pleyto, y al Derecho.

Sea la vltima conjectura la del num.28.de Mascardo, *Quæ desumitur ex qualitate creditoris, & debitoris,* assi como si el acreedor es persona *Cauta*, y el deudor tal, que facilmente, *æs alienum solueret, ita arguit* Riminald.Iunior consil.407.num.12. *quem sequitur* Bertazo. dict.consil.118.num.13.

La disposicion, y cuydado de Lanfran Dauid en cobrar, y en sus tratos, y contratos, y quan cautamente se ha en ellos, yà se conoce, y es notorio, ademas de lo que consta por el pleyto.

Tambien lo es la puntualidad con que pagava Iuan Rodriguez Ferrerin en el tiempo que acetò la Letra, y despues quando boluiò a su credito.

Tambien se fortifica lo referido, con que le pagò veinte y cinco mil reales del derecho del papel blanco Lanfran Dauid a

Iuan

Iuan Rodriguez Ferrerin; y aunque diga el testigo lo que està referido, no importa para la presuncion del derecho que le cõtradize; porque quando el deudor cobra del acreedor alguna partida, presume el derecho, o que la compensò, o que estaua ya pagado. *Non enim est verisimile, quod creditor saltem nõ compensasset, maximè si eadem sit causa, & obligatio. l. si cum dos. ff. rerum amotarum DD. in. l. si quidem. C. de transac. Nam qui soluit, non est verisimile quod ab eo aliquid debeat accipere, vt scribit* Natta *consl 358. num. 13. volum. 2.* Bertazol. *dict. cons. 118. num. 17.* Mascard. *dict. onclus. 1324. num. 29.* Con que se asienta por llano, que contra Francisco Lopez no tiene derecho Lanfran Dauid, para cobrar del, ni de sus bienes los nueue mil y veinte y tres reales, y diez y ocho marauedis de plata doble, que contiene la Letra.

No probô Lanfran Dauid que aya sido la letra de Francisco Lopez de Fonseca.

FRancisco Lopez de Fonseca en su declaracion dize, que padece vaydos de cabeça, y enfermedad de gota coral, a cuya causa se halla flaco de memoria, mas absuelue el juramento, negando ser suya la letra: para cuya comprobacion Lanfran Dauid presentò dos escriuanos, que declararon era la firma de la letra muy semejante a otras que acostumbraua, y le auian visto hazer en registros de escrituras que tenian en sus oficios: y aunque por lo fundado està Francisco Lopez libre, y debe ser absuelto de la demanda, a mayor abundamiento se dize, que no es probança bastante para condenar, y declarar por suya la Letra. La question es esta.

An in literis cambij testes deponentes habere notam manum scribentis probent?

YQue no prueben es llano, ex Alexand. *consil. 80. & consil. 150. volum. 1.* Decio *consil. 615. colum. 2.* Paris. *consil. 19. nu. 44. volum. 3. & consil 55. num. 13. volum. 4.* Grammat. *decis. 84.* Riminald. Iunior *consil. 39. volum. 1.* Menoch. *de arbitrarijs, casu 114. num. 22.* Afflictis *decis. 181. vbi etiam Vrsil.* porque para probar que escriuiô la Letra Francisco Lopez, y la firmò, eran neceſſarios a lo menos, dos, o tres testigos que se la vieron escriuir, y firmar al mismo tiempo que la escriuiò para darla, *Et quod viderunt illum scribi. Auth. de instrumentorum cautela, & fide, §. si quis igitur.* Bartol. & Castrens. *in authent. et si contractus. C. de fide instrumentorum.* Y finalmen-

mente los escriuanos, que declararon por la comparacion de la Letra, hazen semiplena probança, con los quales era necessario vn testigo de vista, *gloss. in l. admonendi. ff. de iure iur. in versiculo exacto iure iurando, vbi* Bart. *num.* 12. Abbas *in cap.* 2. *de fide instrument. nu.* 2. Gregor. Lopez *in. l.* 119. *gloss. verbo* Non debe ser creido, *subyciens, quod ita procedit gloss. in dict. l. admonendi, quæ voluit scripturam priuatam inducere semiplenam probationem, scilicet, quando iubatur comparatione literarum, & sic iuncta cum vno teste faciat plenam probationem.* Vrsil. ad Afflict. *decis.* 181. Y esta opinion es la recebida, y practicada, como afirman todos: mediante lo qual, no ay probança contra Francisco Lopez de Fonseca, de que sea suya la letra, y que el la aya firmado.

Ayudan a la pretension de Francisco Lopez de Fonseca, las sentencias de vista, y reuista de los señores de la Real Audiencia, en que absoluieron a Simon Nuñez Nieto, y le dieron por libre en otro caso como este, y aun no de tantas circunstancias, ni de tan notoria justicia; y la autoridad de Tribunal tan graue, prepondera mucho, y haze euidente simil para gouernarse por el.

De todo lo dicho resulta, que es llana la justicia de Francisco Lopez de Fonseca, para ser absuelto, y dado por libre de la demanda que Lanfran Dauid le ha puesto, declarando, que no debe, ni està obligado a pagar lo que se le pide. Et ita speramus iudicandum. Salua in omnibus dignissima censura D.V.

Doctor don Christoual de Leon Santos de Ayala.